



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 56105/2016

(Juzg. N° 26)

AUTOS: "CALDERON HECTOR C/ COCO MARIO S/ DESPIDO"

Buenos Aires, 24 de noviembre de 2022.-

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

El actor, vencido en el litigio, afirma que se desempeñó como vendedor no exclusivo de su oponente, que juegan en su beneficio una serie de presunciones legales -arts. 23 y 57 de la LCT- y que la prueba testimonial le favorece por lo que, en su opinión, resulta inexplicable el rechazo de la demanda interpuesta, mientras que el perito contador solicita la elevación de sus emolumentos profesionales.

Los agravios vertidos, apreciados a la luz de las reglas de la sana crítica, resultan insuficientes como para revertir la suerte del proceso. Para que exista relación de trabajo debe mediarse prestación de un servicio personal bajo un esquema de subordinación jurídica y económica (arts. 21 y 103 LCT) y lo que nos informa el perito contador, en su presentación de



fs. 293 adjuntando la documentación correspondiente, es el actor es director y accionista de una empresa -Tubomarket SA- que se dedica a la misma actividad que la entidad ficticia - Aceros Coco- explotada por su oponente.

Lo expuesto demuestra que la relación entre los litigantes fue inter-empresaria. Si el accionante no hubiera sido director y accionista de Tubomarket podría admitirse que trabajó como viajante no exclusivo para ambas entidades, esto es Tubomarket SA y Aceros Coco SA, pero ello no es lo que surge de autos y las presunciones laborales ceden cuando se acredita que el prestador de servicios fue un empresario que cuenta con su propia organización productiva y que es titular de su propia empresa. El principio de realidad económica impide aceptar la tesis del recurrente, esto es que una persona puede ser un empresario y, paralelamente, dependiente de una empresa productiva, máxime si los fines de ambas son idénticos: venta y compra de productos de siderurgia.

Cabe recordar que el derecho del trabajo nace, como disciplina jurídica, para tutelar a las personas que no tienen otra cosa que su capacidad productiva -tiempo libre y fuerza física e intelectual- para intermediar en el mercado de trabajo y ésta no es la situación de Calderón.

Por lo expuesto, entiendo que el fallo de primera instancia debe confirmarse, sin perjuicio de que los honorarios del perito contador se eleven a la suma de \$60.000 en razón de la importancia práctica de su peritaje para la resolución de la litis.

Por lo expuesto, entiendo corresponde: 1) Confirmar el pronunciamiento de grado salvo en lo que hace a los honorarios





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

del perito contador que se elevan a la suma de \$60.000; 2) Imponer las costas de alzada al recurrente y 3) Fijar los emolumentos de la presente instancia en el 30% de la anterior.

LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:

En atención a las particulares circunstancias de la causa y constancias probatorias merituadas, adhiero a la solución propuesta por el Dr. Pose en su voto.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), **el TRIBUNAL RESUELVE:** I) Confirmar el pronunciamiento de grado salvo en lo que hace a los honorarios del perito contador que se elevan a la suma de \$60.000. II) Imponer las costas de alzada al recurrente. III) Fijar los emolumentos de la presente instancia en el 30% de la anterior.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrate, notifíquese y vuelvan.

CARLOS POSE

JUEZ DE CAMARA

GRACIELA L. CRAIG

JUEZA DE CAMARA

Ante mi:

